

N° 3407

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 107 Lunes 11-05-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 6791-20-21

INTEGRAR EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA TERCERA LEGISLATURA DEL PERÍODO QUE INICIA EL 1° DE MAYO DE 2020 Y CONCLUYE EL 30 DE ABRIL DE 2021, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y GRACIA
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- ADJUDICACIONES
- REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AVISOS

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-006695-0007-CO que promueve Diseño Ingeniería Arquitectura Metropolitana S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las dieciséis horas y treinta y seis minutos del treinta de abril del dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Manuel Agüero Echeverría, mayor de edad, casado, ingeniero civil, vecino de Santa Ana, cédula N° 9-0013-0379, y José Manuel Agüero Quirós, mayor de edad, casado, Máster en Administración de Empresas, vecino de Escazú, cédula N° 1-0900-0478, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de Diseño

Ingeniería Arquitectura Metropolitana Sociedad Anónima, cédula jurídica N3 °-101-025764, para que se declaren inconstitucionales los artículos 273, inciso 11), y 286, ambos del Código Fiscal, por estimarlos contrarios a los artículos 41, 43 y 46 de la Constitución Política, así como el artículo 8°, inciso 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y a Osmin Vargas Mora, cédula de identidad N° 1-0974-0427, en su condición de representante de Oscorp de Costa Rica S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-709463, -contraparte del accionante en el asunto base-. Las normas se impugnan en cuanto establecen el impuesto del timbre en los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, así como la sanción correspondiente en caso de no aportarlos. Señala que esta norma es inconstitucional, por denegar el acceso a la justicia y coartar a los ciudadanos la libertad para resolver de manera autónoma sus conflictos. Expone que el legislador de 1885, cuando promulgó el Código Fiscal, determinó que cuando se iniciaba un proceso judicial, si las partes llegaban a una solución autónoma de su conflicto, tenían la obligación de pagar un timbre fiscal para hacer valer ese contrato de transacción en el proceso, antes de que tal acuerdo fuera homologado. Incluso, a partir de la redacción de la norma, dicha obligación de timbre fiscal también alcanzaría a los acuerdos conciliatorios celebrados ante el juez, sin dejar ninguna materia judicial por fuera. Estima que la norma impugnada es contraria al artículo 41 de la Constitución Política, toda vez que el acceso a la justicia debe verse de manera integral, en el sentido de que incluye tanto las soluciones autónomas como heterónomas a la controversia que genera el litigio entre las partes. Por esa razón, si se permite subsistir al artículo 273, inciso 11), del Código Fiscal, se está poniendo un obstáculo inoportuno y gravoso al acceso a la justicia de las partes. Se les está supeditando la posibilidad de solucionar por ellas mismas su diferencia, al pago de timbres fiscales en la suma de cinco colones por cada mil colones de la cuantía del proceso. Incluso, lo anterior entraña una contradicción, ya que, pese a que las partes ya han resuelto como poner fin al proceso judicial y han disipado el conflicto que lo originó, solucionándolo bajo alcances que consideraron aceptables, si no pagan tales timbres fiscales, se les obligaría a continuar en el litigio y se obligaría a dictar sentencia, como si la diferencia entre las partes aún siguiera latente, cuando en realidad no es así. Expone que el artículo 273, inciso 11), del Código Fiscal, es un resabio de la época decimonónica, donde se veía el proceso judicial como un tema meramente privado y, de la misma forma en que se cobraba timbres fiscales para poder aportar contratos como pruebas o como finalización del proceso, se obligaba a las partes a garantizar costas, o bien, a litigar en papel timbrado, para que sus actos procesales fueran eficaces. Indica que si bien, por inconstitucional, se anuló el tema de la garantía de costas, permitiendo a las partes litigar sin rendirla, y se permitió a los ciudadanos litigar en papel común, se mantuvo el tema del timbre fiscal, que viene a impedir a las personas físicas y jurídicas poder acceder de manera libre al sistema de justicia, para poder resolver sus controversias, por ellas mismas o a través de un tercero que les juzgue. De otra parte, aduce que esta norma es contraria al artículo 43 de la Constitución Política, norma que si bien remite a la figura de los arbitrajes, debe ser interpretada como la posibilidad de todo ciudadano de acudir a los medios de resolución alterna de conflictos. De ese modo, se debe entender que el Estado no solo debe permitir, sino incluso promover, que las personas puedan solucionar sus controversias patrimoniales y disponibles a través de tales mecanismos alternativos, permitidos tanto por esa norma, como por la Ley N° 7727, Resolución Alterna de Conflictos y

Promoción de la Paz Social RAC, que la materializa en el ámbito legal. El artículo 273, inciso 11), del Código Fiscal impone una traba a la libertad que otorga dicha disposición constitucional. Le impide a las personas, físicas y jurídicas, inclinarse por medios de solución alterna de conflictos, obligándoles a pagar un tributo para que sus acuerdos tengan eficacia. Lo anterior, incluso, de manera contradictoria, pues la utilización de los juzgados es gratuita, en cambio, la posibilidad de una solución alterna, de carácter autónoma, tendría que pagar un timbre de cinco colones por cada mil colones de la cuantía. Peor aún, si no se paga desde un inicio, tendría que pagar una multa adicional de un 1000% del importe que originalmente tendría que haberse cancelado. En cuanto al artículo 286 del Código Fiscal, reclama que impone una obligación a todas luces desproporcionada y que agrava el impedimento de acceso a la justicia, pues establece que se debe pagar diez veces el valor dejado de cancelar. Dispone una multa de 1000% del monto dejado de cancelar, bajo la pena de ineficacia artificial de la prueba documental. Aduce que esta norma comparte el sentido del artículo 6° del derogado código procesal de 1989, que establecía la obligación de pagar timbres en el papel utilizado para litigar, norma que fue desaplicada por disposición de Corte Plena, por considerar que atentaba contra el libre acceso a la justicia. También dicha disposición comparte el espíritu de la garantía de costas que existía con anterioridad y que fue eliminada, por reforma introducida por la Ley N° 7709. Lo anterior, porque el legislador consideró que violentaba el libre acceso a la justicia. Asimismo, alega que supone una doble imposición tributaria, a partir de la creación del impuesto al valor agregado vigente. Explica que de acuerdo con los artículos 274 y 285, inciso quinto, ambos del Código Fiscal, los timbres deben ser pagados al momento de la celebración del contrato. En ese tanto, aun cuando sean presentados como prueba en un litigio judicial, si se observa que el pago se hizo en fecha distinta a la suscripción del convenio, también aplicaría la multa. La parte accionante alega que lo dispuesto en la norma impugnada es, en primer lugar, una inconsecuencia jurídica, por cuanto parte de que los contratos son documentos, en una clara afrenta al artículo 1009 del Código Civil. Luego, en segundo orden, implica un impedimento de acceso a la justicia, por cuanto le niega a una parte la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de modo efectivo, al imponerle una multa desmedida que, en la mayoría de los casos, excede su capacidad económica y le afecta al momento de defender sus intereses privados dentro del litigio, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 41 constitucional. También implica una infracción evidente a la libertad de comercio, consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, por cuanto dispone una doble imposición a los contratos privados, que de por sí ya se encuentran gravados, con muy pocas excepciones, por el impuesto de valor agregado (IVA). Lo anterior, se agrava por la aplicación de una multa desproporcionada que afecta dicha libertad mercantil, en cuanto impide a las personas acudir a estrados judiciales a solicitar la protección de sus derechos, salvo que incurra en el gasto oneroso de un 1000% del monto original que debió cancelar. Por último, igualmente, reclama que se conculca el derecho de acceso a la justicia salvaguardado por el artículo 8, inciso primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al impedir que se pueda hacer un ejercicio efectivo del derecho de defensa, a partir del pago de una multa exorbitante. Con base en lo anterior, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del

artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto indica como asunto previo base el proceso ordinario civil N° 18-000077-1623-CI, que se tramita ante el Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil de San José, en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese a Osmin Vargas Mora, cédula de identidad N° 1-0974-0427, en su condición de representante de Oscorp de Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-709463, -contraparte del accionante en el asunto base-, al medio señalado por este dentro del expediente principal N° 18-000077- 1623-CI-1, sea al correo electrónico: jpmasis@lpa.legal. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.”.

San José, 04 de mayo del 2020.

Vernor Perera León
Secretario

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020455068).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-007518-0007-CO que promueve Banco Promerica de Costa Rica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y seis minutos del cuatro de mayo de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Carlos Rodríguez Acuña, cédula de identidad Nº 1-780-448, en representación de Banco Promerica de Costa Rica S. A., cédula de persona jurídica Nº 3-101-127487, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias Nos. 326-F-S1-2017, 976-F-S1-2016, 475-F-S1-2011, 55-F-S1-2011 y 617-F-S1-2010, relacionada con la interpretación de los artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7092), en relación con el principio de territorialidad en materia tributaria, por estimar que infringe los principios constitucionales de capacidad económica y reserva de ley, derivados de los artículos 18 y 121, inciso 13), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al Director General de Tributación Directa y al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo. Afirma, el accionante, que su representada es una entidad financiera supervisada por la SUGEF. Agrega que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales inició una actuación fiscalizadora tendiente a la revisión de las declaraciones del impuesto sobre las utilidades de los períodos fiscales 2012 y 2013 presentadas por su representada. Asevera que, como producto de tal fiscalización, la Administración Tributaria le realizó un ajuste aumentando la base imponible del impuesto para ambos períodos, por concepto de “ingresos por depósitos a la vista e inversiones en entidades en el exterior”, dado que, consideró que las rentas generadas en el exterior “eran de fuente costarricense”, ya que el banco tiene su estructura localizada en Costa Rica y, por ende, los rendimientos generados en el extranjero se “forjaron con capital costarricense”. Señala que lo anterior tiene como sustento o respaldo la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el principio de territorialidad no se refiere única y exclusivamente a un aspecto geográfico. Argumenta el accionante que, conforme a una interpretación literal y sistemática de los artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7092), vigentes al momento en que se llevó a cabo la auditoría fiscal en el impuesto sobre las utilidades de los períodos fiscales 2012 y 2013, son ingresos de fuente costarricense, gravables con el impuesto sobre las utilidades, aquellos que sean producto de la explotación de los factores productivos, a través de bienes situados, servicios prestados y capitales utilizados en el país; por el contrario, aquellos que derivan de la localización de la capitales en el exterior, no serán ingresos gravables, debido a su carácter extraterritorial impregnado en la exclusión que dispone el citado artículo 6, inciso ch), de la Ley Nº 7092. Sin embargo, tanto la Administración Tributaria como la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia han sostenido-mediante un ejercicio interpretativo, carente de todo sustento normativo-que rentas generadas en el extranjero están afectas al impuesto sobre las utilidades, por estimar que hay una utilización de riqueza producida en el país. Señala que en la jurisprudencia cuestionada en la presente acción se reconoce que el rendimiento fue generado en el exterior, pero se considera que es un ingreso de fuente costarricense por haber tenido su origen en capital costarricense, teniendo en cuenta que este capital fue invertido fuera del país por una empresa domiciliada en el país. De esta forma, en la citada

jurisprudencia se hace prevalecer un criterio de sujeción subjetivo (quién generó la renta), dejando de lado el criterio de sujeción objetivo (dónde se generó la renta) que rige el sistema impositivo costarricense. Alega, el accionante, que este criterio de sujeción subjetivo, aplicado vía interpretativa para sujetar rentas extraterritoriales al impuesto sobre las utilidades costarricense, no se desprende de una interpretación literal y sistemática de los citados numerales artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7092), sino que obedece a una interpretación extensiva, que infringe el principio constitucional de reserva legal absoluta en materia tributaria, derivado del artículo 121, inciso 13), de la Constitución Política. Argumenta que el legislador, al promulgar la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente durante los períodos fiscales 2012 y 2013, seleccionó el principio de renta territorial como criterio de sujeción al impuesto sobre la renta (sea, la renta está sujeta a imposición según un criterio objetivo, es decir, lo que interesa es que las rentas que serán sujetas a imposición se hayan generado en el territorio en el cual ejerce su soberanía el país, sin importar las condiciones subjetivas que puedan incidir en la generación de esa renta). En cambio, la jurisprudencia de la Sala Primera supone la aplicación del criterio de renta mundial -que no fue adoptado por el legislador-, pues se está tomando en consideración un criterio meramente subjetivo para la determinación del gravamen, como lo es que la renta en el exterior fue generada por una inversión de capital costarricense, que realizó una empresa cuya "estructura económica" se encuentra en el país. Adicionalmente, los criterios "origen del capital" o "vinculación con la estructura económica del país", empleados por la Sala Primera, no tienen sustento jurídico, lo cual reafirma el exceso de una competencia que, por norma de rango constitucional, es exclusiva del Poder Legislativo. Señala que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 55, sí establece una lista de casos especiales de rentas que se consideran de fuente costarricense para efectos de imposición, a pesar de haber sido generadas en el exterior; sin embargo, en esa lista no se indica que los intereses generados por depósitos o inversiones en el exterior forman parte de esos casos especiales de rentas de fuente costarricense. Argumenta que lo anterior hace ostensible que no existe norma legal que habilita la interpretación extensiva esbozada por la Sala Primera. Acusa que, en definitiva, ni la Administración Tributaria, ni la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, tienen competencia para gravar ingresos que, por definición, no son de fuente costarricense. Agrega que la Sala Primera, en su jurisprudencia, no diferencia entre rentas producto y rentas pasivas. También alega que se infringe el principio constitucional de capacidad contributiva (artículo 18 de la Constitución Política), pues se está obligando a un grupo de contribuyentes a tributar más allá de la capacidad económica que le impone el sistema tributario costarricense, al considerar gravables rentas que expresamente están consideradas como no sujetas al impuesto sobre las utilidades. Se genera, además, una afectación a la justicia con que se debe aplicar el tributo. En nuestro país y en aquellos casos en que no se ha firmado un tratado de doble imposición, el contribuyente nacional que invierta en el exterior y genere réditos que suponía no sujetos, se encuentra en la circunstancia de tener que tributar sobre los mismos en el territorio de la nación en que se generó la renta, pero no puede aplicarse ninguna deducción en Costa Rica porque expresamente lo impide la Ley de Impuesto sobre la Renta, en su artículo 9, inciso d). De avalarse la instauración vía interpretativa de un sistema de renta mundial, lo congruente sería que la norma legal permitiera que aquella empresa que genere una renta en otra jurisdicción pueda deducir las retenciones en la fuente que le sean

practicadas en dicho país; como así sucede en las jurisdicciones en las que prevale este criterio subjetivo de sujeción. Indica que la interpretación cuestionada genera escenarios en que se verifica una doble imposición. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir un procedimiento administrativo en fase de agotamiento de la vía, en razón del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal Administrativo en contra de la resolución determinativa Nº DT10R-107-19, expediente administrativo Nº DGCN-SF-PD-29-2017, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./»

San José, 05 de mayo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020455408).